



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000336-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03051-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HERNAN DE LA FUENTE RONDON**
Entidad : **ELECTRO ORIENTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03051-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2022, interpuesto por **HERNAN DE LA FUENTE RONDON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **ELECTRO ORIENTE** con fecha 9 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

“Contratos, Ordenes de Servicio y Términos de Referencia, provenientes de todos los procedimientos de selección convocados por Electro Oriente, en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del presente año 2022, incluyendo las adjudicaciones directas menores a 8 U.I.T. en que haya participado RCR CONSULTORES S.A.C. como postor individual o en consorcio. Asimismo copia del expediente técnico con el que se le otorgó a buena pro al postor RCR CONSULTORES S.A.C. o al consorcio postor que integró la referida persona jurídica. Así también copia del expediente económico con el cual se le otorgó la buena pro al postor RCR CONSULTORES SAC o al consorcio postor que integró la referida persona jurídica, para lo cual se me debe hacer llegar el costo de las copias simples que estoy solicitando y la cuenta de abono para hacer efectivo el importe respectivo.”

Con fecha 30 de noviembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación de la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 000241-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 2 de febrero de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 13 de febrero de 2022, manifestando que mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022 puso a disposición del

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad.

recurrente en formato digital la información solicitada a través de un enlace virtual, por lo que considera que no ha existido la referida denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública del presentada por el recurrente, anexando como actuado la impresión de un correo electrónico enviado en el que se indica lo siguiente:



Estimado señor de la Fuente:

Previos saludos cordiales, en virtud a su solicitud invocada a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública adjuntamos al presente correo el siguiente enlace https://drive.google.com/file/d/1hMZQDNpGfbq5XhoEivRuV82OApT6I2aj/view?usp=share_link, el cual contiene documento GAL-1443-2022 (15.11.2022), el cual es remitido por el Jefe del Departamento de Logística, para su conocimientos y fines dando por atendida su solicitud.



Asimismo, la entidad remitió a esta instancia la copia del documento GAL-1443-2022 remitido por el Departamento de Logística al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad en el cual se indica lo siguiente:

(...)

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo, al mismo tiempo remito a su despacho la documentación solicitada en los escritos de la referencia:

(...)

Contrataciones de RCR CONSULTORES SAC:

- 
1. Año 2019: Contrato G-04-2020 "Servicio de Inventario Físico de Existencias en Almacenes (Loreto, San Martín y Amazonas Cajamarca) de Electro Oriente S.A, al 31.12.2019", oferta técnica y económica.
 2. Año 2019: Contrato G-05-2020 "Servicio de Aplicación de las Normas Internacionales De Información Financiera ¿NIIF y su relación con las normas Tributarias, para la elaboración de los Estados Financieros del periodo 2019 de la empresa Electro Oriente S.A.", oferta técnica y oferta económica.
 3. Año 2020: Contrato G-98-2020 "Servicio de Evaluación en las Normas Internacionales de Información Financiera – NIF y aplicación de las Normas Tributarias, para la elaboración de los Estados Financieros del periodo 2020 de la empresa Electro Oriente S.A", oferta técnica y oferta económica.
 4. Año 2020: Contrato G-97-2020 "Servicio de Inventario Físico de existencias en aplicación de la NIC 2 en los almacenes de Loreto, San Martín y Amazonas Cajamarca de Electro Oriente S.A. al 30 de noviembre de 2020", oferta técnica y oferta económica.

(...)"

Finalmente, la entidad concluye que atendió la solicitud del recurrente, por lo que solicita el archivamiento del expediente de apelación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que

² En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Ahora bien, conforme se advierte de autos el recurrente solicitó a la entidad información sobre la contratación, órdenes de servicio y términos de referencia de los procesos de selección convocados por la entidad durante los años 2018 a 2022, respecto del contratista RCR CONSULTORES S.A.C, habiendo alegado el recurrente que la entidad no atendió su solicitud, sin embargo dicha empresa de servicio a manifestado ante esta instancia que proporcionó al recurrente la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, habiendo presentado ante este colegiado una impresión de la bandeja de correos enviados.

En ese sentido, no es materia de controversia la posesión o naturaleza pública de la información solicitada, sino únicamente si la entidad remitió al recurrente y conforme a ley, la respectiva documentación.

Respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, conforme se aprecia de los descargos y documentación adjunta, la entidad habría enviado por correo al recurrente la información solicitada, sin embargo, la impresión del correo electrónico remitido no califica de acuerdo a la norma citada como una forma de acreditar la debida notificación, pues dicha validación únicamente se tiene acreditada con la conformidad de recepción por parte del destinatario o con **la generación del reporte automático o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional del remitente.**

Cabe anotar que el correo electrónico mediante el cual la entidad habría atendido la solicitud del recurrente es de fecha 22 de noviembre de 2022, en tanto, el recurso de apelación materia de análisis es de fecha 30 de noviembre de 2022,

situación que es contradictoria con el supuesto envío de información por parte de la entidad.

Por otro lado, es pertinente advertir que de los documentos remitidos por la entidad no se indica claramente si se ha procedido con la entrega al recurrente de la totalidad de la documentación requerida, como son los respectivos expedientes técnicos, más aún si el Documento GAL-1443-2022 es una comunicación interna entre dos áreas de la empresa de servicio de energía.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente a efecto que la entidad acredite la correcta notificación de la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, indicando de forma clara, precisa y veraz la documentación entregada.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03051-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **HERNAN DE LA FUENTE RONDON**, contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **ELECTRO ORIENTE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite fehacientemente la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **ELECTRO ORIENTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERNAN DE LA FUENTE RONDON** y a **ELECTRO ORIENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

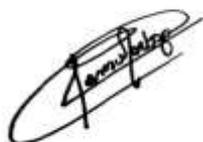
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp